



RADICADO:	05001 33 33 004 2014 00207 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA OCHOA CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS
ASUNTO:	CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada, esto es el señor ALFREDO ESTEBAN RESTREPO AGUIRRE en su calidad de Curador Segundo de Envigado Antioquia, presentó contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 28 de enero de 2015 (fl. 30 a 188).

Por lo expuesto, se habrá de entender que el mencionado demandado, se ha notificado por conducta concluyente del auto del 4 de julio de 2014, por medio del cual se admitió la demanda a favor de GLORIA PATRICIA OCHOA y en su contra.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporada a la demanda el escrito de contestación a la misma, visibles en la foliatura arriba aludida del cuaderno principal de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, siendo lo presente como última notificación realizada dentro de esta demanda, iniciando así el traslado de la misma, a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA TAMAYO ACEVEDO, portadora de la T.P. 136957 del CSJ, y para que represente los intereses del señor RESTREPO AGUIRRE, en los términos del poder conferido a folios 29.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario